



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**

**RESOLUCION No. URNAR22-73**

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

**LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en uso de las facultades legales que le confieren las Leyes 270 de 1996 y 1564 de 2012 y el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y

**CONSIDERANDO**

Que el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.525.545 de Armenia -Quindío, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia - Quindío, mediante la cual se excluyó como Auxiliar de la Justicia.

Que mediante Resolución No. DESAJARR22-419 del 14 de junio de 2022, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia -Quindío, resolvió entre otros:

**ARTÍCULO 1. CONFIRMAR** la Resolución DESAJARR22-336 expedida el 26 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se excluye a un secuestre categoría 1 de la lista de auxiliares de la justicia 2021 – 2023"*.

**ARTÍCULO 2. CONCEDER** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura el recurso de **APELACIÓN** formulado

Que el Recurrente sustentó su inconformidad con el Acto Administrativo con fundamento en lo siguiente:

~~Existe falsa motivación~~ para las decisiones que se tomaron en la Resolución DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022, porque los ordenamientos del acto administrativo parten de una premisa equivocada o no ajustada a derecho.

Dice la resolución que el suscrito secuestre **no rindió cuentas definitivas de la gestión**, lo que no corresponde a la realidad procesal y fáctica.

Con el presente escrito de recursos, aporé copia del acta de entrega y del informe final de mi gestión como secuestre ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

LABORAL DE CALARCÁ, presentados el **21 de julio de 2021**, a través de correo electrónico. De la misma manera con este escrito aporto copia del pantallazo de impresión del correo remitido al Juzgado ya mencionado.

De la misma manera aporto copia de toda la carpeta en la que constan los informes mensuales rendidos ante el Juzgado, en proceso radicado al número 2019-00041-00.

Ante la inexistencia del hecho determinante de la exclusión, no era viable la decisión de exclusión (valga la redundancia) ni las órdenes consecuenciales contenidas en la parte resolutive de la resolución que es objeto de los recursos interpuestos.

De otra parte, como se trata de una resolución sancionatoria, estimo que no se ha dado el trámite previsto por el código administrativo, por las siguientes razones:

En el presente caso, se recibió una información del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – LABORAL DE CALARCÁ y nunca se me dio oportunidad de presentar descargos y aportar y solicitar pruebas de la no existencia del hecho denunciado por el juzgado.

Simplemente, de plano, se toma una decisión sancionatoria sin haber sido escuchado antes, lo que viola el debido proceso y derecho de defensa que me asiste como ciudadano colombiano, vulnerándose así el contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Si hubiere sido escuchado en descargos, seguramente habría aportados las pruebas que aporto en esta oportunidad y la decisión hubiere sido diferente.

Que finalmente, solicita en el recurso lo siguiente:

Por todas estas razones, solicito que se revoque la decisión tomada en la Resolución DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022 y, en su lugar, se disponga la absolución del suscrito de la queja interpuesta.

El Recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución No. DESAJARR22-419 del 14 de junio de 2022, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia -Quindío no reponiendo la decisión inicial, respecto al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.525.545 de Armenia -Quindío, argumentando entre otros, que:

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), dispuso lo siguiente:

*"(...) El secuestre no rindió cuentas definitivas de su gestión, no hay lugar a fijar honorarios definitivos, quedando las partes en libertad para requerirlo en proceso separado para la rendición espontanea o provocada de las mismas. Comuníquese la presente decisión al auxiliar de la justicia a la dirección jairomelchor1956@hotmail.com y jairomelchor1956@gmail.com. Igualmente se dispone que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se remita copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines de su competencia."*

(...)

Que la solicitud de exclusión realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, se adecúa a lo preceptuado en el artículo 24 del acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual transcribe:

*"RETIRO O EXCLUSION DE LA LISTA. **Los auxiliares de la justicia serán retirados de la lista cuando mediante petición dirigida a la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial** o a las Coordinaciones de Florencia y Quibdó así lo soliciten. En el caso del secuestre, hecha la manifestación y producida la aceptación, se aplicará lo consignado en el Parágrafo 2 del Artículo 50, del Código General del Proceso." (Negrilla subrayada fuera del texto)*

Que conforme a lo anterior, esta Dirección Seccional de Administración Judicial actuó conforme a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, autoridad competente para determinar la configuración de la causal de exclusión; por lo que se aclara que esta instancia se circunscribe a la actuación administrativa de materializar la exclusión, previa declaratoria judicial de la ocurrencia de la causal prevista legalmente y que da lugar al retiro de la lista de auxiliares de la justicia.

Que conforme a lo certificado por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, la providencia de 23 de marzo de 2022, por medio de la cual el despacho encontró al auxiliar de la justicia incurso en la causal de exclusión prevista en el numeral 7 del artículo 50 del C.G.P., cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2022, sin pronunciamiento alguno.

(...)

Que es preciso reiterar que en este caso la actividad de la Administración Judicial se concreta en la actuación administrativa de materialización de la exclusión mediante resolución, previa declaratoria judicial de la configuración de la causal de retiro del registro, que fue dispuesta por el juzgado mediante auto de 23 de marzo de 2022, ejecutoriado el 29 de marzo de 2022 ante la no interposición de recursos.

Que de conformidad con lo previsto en la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el "Código General del Proceso", en el título V "Auxiliares de la Justicia", inciso segundo del artículo 50, se estableció que:

*"En los casos previstos en los numerales 7 y 10, **una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará** al Consejo Superior de la judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)" (Negrilla subrayada fuera del texto)*

Así mismo, en el parágrafo 2° del artículo 50 del Código General del Proceso, se determinó:

*"Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado."*

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2022 remitió "(...) la resolución DESAJARR22-419 del 14 de junio de 2022, por medio de la cual se resuelven unos recursos interpuestos frente a la resolución DEJSAJARR2-336 del 26 de mayo de 20220. De igual manera remito la solicitud de exclusión realizada por el despacho con sus respectivos anexos."

Que en relación con los argumentos anteriormente anotados se señala:

- a. El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en el Libro Primero (Sujetos del Proceso) Sección Primera (Órganos Judiciales y Auxiliares) Título V (Auxiliares de la Justicia), artículos 47 al 52, establece todo lo relacionado con la actividad de Auxiliares de la Justicia e indica, entre otros, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 47. Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia (...). Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

**“ARTÍCULO 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:”

- “1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.** (...). (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

**“El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,” (...)** (Negrilla y subraya fuera de texto)

**“Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.** (...).” (Negrilla y subraya fuera de texto)

**“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura **excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:** (Negrilla y subraya fuera de texto)

**“7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habitados a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

“8 A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado” (Negrilla y subraya fuera de texto)

“9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

“En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

- b. Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, establece que, una vez la lista adquiere el carácter de firmeza, “(...) la inclusión o exclusión de otros nombres, así como cualquiera otra clase de modificación sólo podrá hacerse por parte de la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y de las Coordinaciones de Florencia y Quibdó, para lo cual deberá mediar el respectivo acto administrativo que así lo disponga. (...) En el evento de exclusión, una vez retirado el nombre, los que le suceden subirán de lugar.” (Negrilla y subraya fuera de texto)
- c. De igual forma, el Inciso 2° del artículo 24 del citado Acuerdo señala que “(...) una vez las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial o las Coordinaciones de Florencia y Quibdó tengan conocimiento de una de las situaciones descritas en el Artículo 50 del Código General del Proceso, procederán a excluir al auxiliar en los términos allí previstos.” (Negrilla y subraya fuera de texto)
- d. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, tiene como competencia funcional la establecida en el artículo 19 del mencionado Acuerdo, que es la de resolver los recursos de Apelación y Queja cuando estos sean previamente concedidos.
- e. Esta Unidad procedió a revisar los documentos allegados, corroborando lo registrado en la Resolución No. DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, en el sentido de indicar que la exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia del señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, se produjo en razón a la providencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá

-Quindío de fecha 23 de marzo de 2022, en la que se dispuso dar aplicación al numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto esta Unidad.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR** la Resolución No. DESAJARR22-336 del 26 de mayo de 2022, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, por medio de la cual se excluyó al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.525.545 de Armenia -Quindío, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO 2º.** Notificar la presente Resolución a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia -Quindío, en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 3º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

URNA/MECM/

Firmado Por:

**Martha Esperanza Cuevas Melendez**  
**Director Unidad**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea3e2e36299cd4fe577b82eb5cead95f43bf82c6341c29cf6b9b9d77aa152f**

Documento generado en 21/06/2022 05:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**